

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 14 de febrero de 1982, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26751 ORDEN de 11 de octubre de 1982 sobre Profesorado de «Religión y Moral Católica» en los Centros de Enseñanzas Medias.

Ilustrísimos señores:

Habiendo entrado en vigor el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales entre el Estado Español y la Santa Sede con fecha 4 de diciembre de 1979, y habiéndose dictado como consecuencia del mismo las Ordenes ministeriales de 16 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 19), es preciso regular la materia contenida en el artículo 7 del citado Acuerdo, así como otros aspectos complementarios que afectan en particular al Profesorado de «Religión y Moral Católica» en los Centros de Enseñanzas Medias. Por todo lo cual, este Ministerio, previo acuerdo con la jerarquía eclesiástica en aquello que le compete, ha dispuesto:

Primero.—En todos los Centros de Enseñanzas Medias existirán Profesores titulares de «Religión y Moral Católica» responsables de las enseñanzas de esta disciplina, tantos como fueren necesarios, todo ello de acuerdo con las necesidades de horario y matrícula.

La enseñanza de la «Religión y Moral Católica» contará con medios pedagógicos y didácticos iguales a aquellos con los que están dotadas las cátedras de las demás asignaturas fundamentales.

Segundo.—Dicho Profesorado deberá reunir las condiciones canónicas que se establezcan por la Conferencia Episcopal Española a estos efectos y los requisitos de titulación determinados en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tercero.—Los Profesores de «Religión y Moral Católica» serán nombrados por la autoridad correspondiente, a propuesta del Ordinario de la Diócesis. Dicho nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso, o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento, previa audiencia de la autoridad eclesiástica que hizo la propuesta y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 11.2 de la Orden ministerial de 16 de julio de 1980.

Cuarto.—Los Profesores de «Religión y Moral Católica» habrán de someterse al régimen general disciplinario de los Centros, tanto en régimen de dedicación como en las demás actividades docentes y complementarias que se organicen para cada curso.

Quinto.—Los Profesores de «Religión y Moral Católica» serán contratados por la Administración con cargo a los créditos correspondientes por cuantía equivalente a la de los demás Profesores de las restantes asignaturas fundamentales.

Dicho Profesorado no vendrá obligado a asumir dedicación exclusiva pero no podrá contratarse sin un horario mínimo equivalente al número de horas que están estipuladas o se estipulen como horario de dedicación mínima para el resto del Profesorado.

En caso de que las horas lectivas no completen una dedicación mínima normal, el Profesor que haya de ser contratado como titular o adjunto lo será en régimen de horario reducido.

Sexto.—No existirá incompatibilidad académica para la enseñanza de la «Religión y Moral Católica» y la enseñanza de otras disciplinas por el mismo Profesor, siempre que se cumplan las condiciones académicas pertinentes. En tal caso, el número de horas de enseñanza de «Religión y Moral Católica» puede ser completado con horas de otras disciplinas hasta alcanzar cualquiera de las dedicaciones normalmente establecidas. Tal complemento de dedicación horaria —y precisamente por su condición de tal— no podrá generar derecho a participar en turnos restringidos de concursos-oposición.

Los Profesores de «Religión y Moral Católica» podrán asumir en los Centros todas aquellas funciones que les pueden corresponder en cuanto miembros del claustro de Profesores a todos los efectos según su dedicación y categoría académica y les sean encomendadas por la Dirección del Centro o autoridad competente.

Séptimo.—Los Profesores de «Religión y Moral Católica» podrán asimismo compartir su horario entre diversos Centros de la misma localidad hasta alcanzar el régimen de dedicación correspondiente a su contrato.

En caso de que fuera necesario horario reducido, el módulo retributivo proporcional se obtendrá a partir de la asignación para una dedicación normal.

Octavo.—El Profesorado de «Religión y Moral Católica» en Centros no estatales de Enseñanzas Medias deberá regirse con criterios similares a los expresados más arriba para los Centros estatales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan sin efecto a partir de la publicación de la presente Orden todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

Segunda.—Quedan autorizadas las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Personal para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica en lo que a ésta compete.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden, los actuales Profesores de «Religión y Moral Católica» de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional podrán continuar impartiendo enseñanzas de la mencionada disciplina en las mismas condiciones en que hasta la fecha venían haciéndolo.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 11 de octubre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Ordenación Educativa y de Educación y Ciencia.

A N E X O

1) Profesores titulares de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional

- Licenciatura en «Ciencias Eclesiásticas».
- Licenciados en «Ciencias Religiosas y Catequéticas», siempre que hayan cursado alguno de los ciclos de estudios siguientes:
 - El ciclo institucional de estudios teológicos.
 - El ciclo completo de estudios sacerdotales.
 - Licenciatura civil completa con alguno de los ciclos de estudios siguientes:
 - El ciclo institucional de estudios teológicos.
 - El ciclo completo de estudios sacerdotales.
 - La licenciatura en «Ciencias Religiosas y Catequéticas».

2) Profesores idóneos de Institutos de Bachillerato y Formación Profesional

- Ciclo completo de estudios sacerdotales (con un curso de cien horas de «Pedagogía Religiosa»).
- Licenciatura en «Ciencias Religiosas y Catequéticas» con los complementos a establecer en materias teológicas que, eventualmente, no hayan realizado su plan de estudios.
- Licenciatura civil y diploma otorgado en Centros legítimamente reconocidos, con un ciclo de estudios teológicos no inferior a tres años.
- Licenciatura civil con un total de novecientas horas de formación doctrinal y de trescientas horas de «Pedagogía Religiosa», mediante modalidades y cauces debidamente autorizados por los Organismos competentes de la Conferencia Episcopal Española.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

26752 ORDEN de 14 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973, y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
	03.01.23.2	50.000	Anchoa y demas engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
	03.01.27.1	50.000		03.02.15.9	20.000
	03.01.27.2	50.000		03.02.28.2	20.000
	03.01.31.1	50.000	Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
	03.01.31.2	50.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.34.1	50.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.34.2	50.000		03.03.12.9	25.000
	03.01.85.0	50.000	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.85.8	50.000		03.03.31	25.000
* Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000		03.03.43.3	25.000
	03.01.21.2	30.000		03.03.43.8	25.000
	03.01.22.1	30.000		03.03.44.3	25.000
	03.01.22.2	30.000		03.03.50.3	25.000
	03.01.24.1	30.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000
	03.01.24.2	30.000		03.03.69.1	15.000
	03.01.25.1	30.000		03.03.69.4	15.000
	03.01.25.2	30.000		03.03.69.5	15.000
	03.01.26.1	30.000	Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000
	03.01.26.2	30.000	Pota congelada	03.03.67.2	5.000
	03.01.28.1	30.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500
	03.01.28.2	30.000	Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500
	03.01.29.1	30.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10
	03.01.29.2	30.000		03.03.68.3	10
	03.01.30.1	30.000		03.03.68.4	10
	03.01.30.2	30.000		03.03.68.5	10
	03.01.32.1	30.000		03.03.68.6	10
	03.01.32.2	30.000		03.03.68.7	10
	03.01.34.3	30.000	Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
	03.01.34.9	30.000	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
	03.01.85.1	30.000	Merluza y pescadilla frescas, Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.3	30.000
	03.01.85.7	30.000	Centollos vivos	03.01.75.5	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10		03.03.37.2	70.000
	03.01.75.2	10			
	03.01.85.4	10			
	03.01.86.1	10			
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000			
	03.01.37.2	12.000			
	03.01.85.2	12.000			
	03.01.85.8	12.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000			
	03.01.11.2	20.000			
	03.01.85.3	20.000			
	03.01.85.9	20.000			
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000			
	03.01.27.3	50.000			
	03.01.31.3	50.000			
	03.01.95.1	50.000			
Atún (los demás excepto rabilles) (congelado)	03.01.24.3	20.000			
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36	20.000			
	Ex. 03.01.95.2	20.000			
Rabil congelado	03.01.21.3	10			
	03.01.22.3	10			
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10			
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10			
	Ex. 03.01.95.2	10			
Bonitos y afines congelados	03.01.76.1	30.000			
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	10.000			
	03.01.97.1	10.000			
	03.01.97.5	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalaoes secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
			Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000
			Anchoa y demas engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000
				03.02.15.9	20.000
				03.02.28.2	20.000
			Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000
				03.03.12.7	25.000
				03.03.12.8	25.000
				03.03.12.9	25.000
			Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
				03.03.31	25.000
				03.03.43.3	25.000
				03.03.43.8	25.000
				03.03.44.3	25.000
				03.03.50.3	25.000
			Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000
				03.03.69.1	15.000
				03.03.69.4	15.000
				03.03.69.5	15.000
			Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000
			Pota congelada	03.03.67.2	5.000
			Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500
			Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500
			Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10
				03.03.68.3	10
				03.03.68.4	10
				03.03.68.5	10
				03.03.68.6	10
				03.03.68.7	10
			Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000
			Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000
			Merluza y pescadilla frescas, Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.3	30.000
			Centollos vivos	03.01.75.5	30.000
				03.03.37.2	70.000
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.198
			— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
			— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975
			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o in-		

Pesetas
100 Kg. netos

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142	Los demás	04.04.39	3.159
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886	Los demás:		
Los demás	04.04.09	3.204	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos de pasta azul:			inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gax, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.179	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.882
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.180	b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 46 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos	04.04.85.1	1.804
				04.04.85.2	1.804
				04.04.85.3	1.804
				04.04.85.4	1.804
			b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705
				04.04.85.6	1.705
				04.04.85.7	1.705
				04.04.85.9	1.705

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.966
— Los demás	04.04.88	2.966
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.966
— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.966
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
		Pesetas Kg. P. B.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	12,88

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26753 *ORDEN de 14 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Legumbres y cereales:		
Carbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	5.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neto
Cebada	10.03 B	4.274
Maíz	10.05 B-II	4.225
Sorgo	10.07 C-II	2.563
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -clerget-
Melaza	17.03 B	63,80
		Pesetas Tm. neto
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y alimortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal Gruyère, Sbrinz, Bertkäse y Appenzel:		
Con un contenido mínimo de materia grasa de 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la		